

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/036/2024 Y SU ACUMULADO JDC/040/2024.

PROMOVENTE: MARÍA JOSÉ TREJO ROSALES Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO: CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA Y ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMIREZ.

COLABORADORA: MARIA EUGENIA HERNANDEZ LARA.

Chetumal, Quintana Roo, a veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales promovido por la ciudadana María José Trejo Rosales y su acumulado.

GLOSARIO

| Instituto. | Instituto Electoral de Quintana Roo. |
|------------|--------------------------------------|
| Tribunal | Tribunal Electoral de Quintana Roo. |

¹ En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
|---|--|
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. |
| Coalición | Coalición "fuerza y Corazón por Quintana Roo" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional. |
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. |
| Ley de Medios | Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Juicio de la Ciudadanía | Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales |
| María Trejo/ /Melissa Tapia/ las actoras | María José Trejo Rosales/Melissa Stephany Tapia Gómez. |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo |

ANTECEDENTES

1. Calendario Electoral. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General, aprobó el calendario integral del proceso electoral local 2024, del cual se destacan las siguientes fechas:

| FECHA | ACTIVIDAD |
|-----------------------|--|
| 03 DE ENERO | Inicia el periodo para el desarrollo de los procesos de selección |
| | interna de candidaturas de los partidos políticos. |
| 05 DE ENERO | Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 |
| 19 DE ENERO - 17 DE | Periodo de precampaña en las modalidades de diputaciones y |
| FEBRERO | miembros de los ayuntamientos. |
| 18 DE FEBRERO – 14 DE | Periodo de Inter campañas. |
| ABRIL | |
| 02 DE MARZO - 07 DE | Periodo para solicitar el registro de Planillas de Candidaturas a |
| MARZO | miembros de los Ayuntamientos. |
| 10 DE ABRIL | Aprobación de los registros de las fórmulas, listas y planillas de |
| | candidaturas en la modalidad de diputaciones por los principios |
| | de mayoría relativa, representación proporcional y de miembros |
| | de los ayuntamientos. |
| 15 DE ABRIL – 29 DE | Periodo de Campañas |
| MAYO | |
| 02 DE JUNIO | Jornada Electoral |
| 30 DE SEPTIEMBRE | Conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario. |

 Acuerdo IEQROO/CG/A-085/2023. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo mediante el cual se emiten



los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas que se postulen por acciones afirmativas para las elecciones de miembros de los ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024.

- 3. Acuerdo IEQROO/CG/A-093-2023. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de candidaturas que se postulen para las elecciones de miembros de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024.
- 4. Resolución IEQRRO/CG/R-003-2024. El veintinueve de enero, el Consejo General, determinó respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición total "Fuerza y Corazón por Quintana Roo" para la postulación de candidaturas presentada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.
- 5. **Solicitud de registro.** El siete de marzo, la coalición, a través de su representación ante el Consejo General, presentaron solicitud de registro de las candidaturas para la integración de los once ayuntamientos para contender en el proceso electoral 2024.
- 6. Acuerdo IEQROO/CG/A-80-2024. El treinta y uno de marzo, el Consejo General, mediante acuerdo realizó las prevenciones a las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas a miembros de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de la coalición, respecto al cumplimiento de acciones afirmativas y el principio de paridad.
- 7. Acuerdo IEQROO/CG/A-88-2024. El uno de abril, el Consejo General, mediante acuerdo realizó las prevenciones a las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas a miembros de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de la coalición, respecto al cumplimiento de acciones afirmativas y el



principio de paridad.

- Presentación recurso apelación. El dos de abril, el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante de Morena, presentó ante este Tribunal, un recurso de apelación en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-081-2024, solicitando la urgente resolución del medio de impugnación, dada la cercanía de las campañas electorales.
- RAP/066/2024. El tres de abril, este Tribunal dictó la sentencia recaída en el expediente RAP/066/2024, por medio del cual revocó el acuerdo IEQROO/CG/A-081-2024, señalando los efectos siguientes:
 - Téngase por debidamente satisfecho el requisito establecido en el criterio Décimo Segundo, a fin de acreditar el cumplimiento de la acción afirmativa de personas con discapacidad;
 - 2. Se vincula al Consejo General del Instituto a fin de que en el ámbito de su competencia se pronuncie en relación con las constancias exhibidas por la coalición, respecto al punto 2, del criterio vigésimo cuarto, a efecto de que considere que las autoridades ahí referidas se encuentran especificadas de manera enunciativa mas no limitativa, con la finalidad de tener por acreditado el cumplimiento de la acción afirmativa en materia de personas indígenas.
 - 3. Se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que con base a sus atribuciones, realice las acciones y diligencias que en el ámbito de su competencia considere necesarias en relación con la acción declarativa realizada por este Tribunal.
- Solventación. El tres de abril, la coalición, presentó diversa documentación en atención a los requerimientos dictados por este Tribunal en el RAP/066/2024.
- Acuerdo IEQROO/CG/A-090-2024. El siete de abril, el Consejo General, mediante acuerdo, realizó las prevenciones a las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas a miembros de los ayuntamientos de la coalición, respecto del cumplimiento de los criterios



de acciones afirmativas en el contexto del proceso electoral local 2024.

- 12. Contestación requerimiento. El ocho de abril, la coalición presentó diversa documentación en atención al requerimiento formulado por el Consejo General, respecto del cumplimiento de los criterios de acciones afirmativas.
- Acuerdo impugnado. El diez de abril, el Consejo General, resolvió mediante el acuerdo IEQROO/CG/A-0101-2024, la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros de ayuntamiento de Othón P. Blanco presentada por la coalición.
 - 2. Medio de impugnación.
- Presentación del Juicio de la Ciudanía de la ciudadana María Trejo. El dieciséis de abril, la actora presentó ante el Instituto, el Juicio de la Ciudadanía en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-0101-2024, emitido por el Consejo General.
- Tapia. El dieciséis de abril, la actora presentó ante el Instituto, el Juicio de la Ciudadanía en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-0101-2024, emitido por el Consejo General.
- Radicación y turno. El veintitrés de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar los expedientes JDC/036/2024 y JDC/040/2024 respectivamente; de igual forma ordenó la acumulación de los mismos, turnándolos a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno.

CONSIDERACIONES

- 1. Jurisdicción y competencia.
- 17. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio



de la Ciudadanía Quintanarroense, ya que el derecho a integrar autoridades electorales, a través de los procesos y fases de selección que se lleven a cabo para ello, constituye un derecho político-electoral de la ciudadanía, y como tal, debe ser tutelable en la jurisdicción electoral para garantizar el debido acceso a la justicia. 14. Lo anterior, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por tratarse de una demanda promovida por un ciudadano por su propio y personal derecho alegando la posible vulneración a sus derechos político-electorales por parte del Instituto.

2. Improcedencia.

- 18. Antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser estas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.
- 19. Así en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
- 20. De esa manera, del análisis realizado al presente asunto, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios, debido a que las actoras carecen de interés jurídico para interponer el presente Juicio de la Ciudadanía, tal como se establece a continuación:
 - "Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:



. . .

III. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico** del actor; ...

- 21. Con relación al interés jurídico, la Sala Superior sostiene que se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y en consecuencia, hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional resulta necesaria para restituir su derecho a través de un sentencia que revoque o modifique el acto reclamado para el goce del derecho presuntamente transgredido. Consideraciones contempladas en la Jurisprudencia 7/2002, de la propia Sala Superior de rubro "INTERES JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".2
- Lo anterior, se debe a que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral los actos u omisiones solo pueden combatirse por quienes tengan el interés jurídico, pues resulta un presupuesto procesal indispensable para el dictado de una sentencia de fondo.
- 23. En el presente caso, María Trejo y Mellissa Tapia, impugnan la aprobación de las candidaturas a miembros del ayuntamiento de Othón P. Blanco, por parte del Consejo General del Instituto realizada el diez de abril.
- Pues en su opinión, el acuerdo impugnado no garantiza sus derechos de representación reales de las personas con discapacidad, ya que tomar como un todo a este grupo vulnerable, genera discriminación.
- Por ello, desde el punto de vista de las promoventes, fue indebido que el Consejo General aprobará la fórmula de la primera regiduría propietaria y suplente bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad, ya que las personas postuladas por la coalición no tienen una discapacidad

² Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.



permanente.

- Ahora bien, es importante destacar que las impugnaciones respecto de acuerdos emitidos por la autoridad administrativa local -como lo es en el caso- respecto de la aprobación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular únicamente pueden promoverse por aquellas personas que participaron en el proceso interno de selección de candidaturas del partido postulante y de la cual resientan una afectación directa como precandidatas al estimar que cuentan con un mejor derecho a ser registradas³ y en su caso, no fue posible impugnarlo ante el órgano de justicia intrapartidista⁴ o bien, por un partido político mediante acción tuitiva de intereses difusos⁵.
- 27. En ese sentido, si la pretensión principal de las promovente es impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto relativos a la aprobación de las candidaturas a los cargos de elección popular del ayuntamiento de Othón P. Blanco, es un requisito esencial que hayan participado en alguno de los procesos internos de selección de candidaturas de los citados partidos políticos que integran la coalición, lo que implica que -al menos- deberá quedar demostrado que se registraron como aspirantes a alguna de las candidaturas que controvierten en el presente caso.
- 28. Lo anterior, porque resulta un presupuesto procesal indispensable, para la restitución de una posible vulneración a sus derechos y en supuesto contrario, se considera que carecen de la aptitud para cuestionar la

³ Sentencia emitida por la Sala Regional de la Ciudad de México dentro del expediente SCM-JDC-177/2024, SCM-JDC-199/2024 Y SCM-JDC-202/2024 ACUMULADOS

⁴ Tal como lo establece la jurisprudencia 15/2012 de la Sala Superior de rubro «**REGISTRO DE CANDIDATOS.** LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS **PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**», consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36

⁵ Como lo establece la jurisprudencia 15/2000 de la Sala Superior de rubro «PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.



determinación impugnada.6

29. De ahí que, de la revisión integral a las constancias que integran los expedientes, las accionantes no demuestran que hayan participado en el proceso interno de selección de candidaturas por acciones afirmativas de personas con discapacidad que permita acreditar una eventual participación que lleve a concluir una posible vulneración de sus derechos políticos de votar o ser votada, ni de manera velada, que se le haya excluido del proceso de selección de personas para la postulación de acciones afirmativas.

30. Si bien, aportan diversos documentos como medios de prueba, ello no logra demostrar la existencia de una conexión directa entre las accionantes y el proceso de selección de candidaturas de acciones afirmativas, cuya revisión por parte de la autoridad responsable en lo individual de la documentación atiente de cada candidatura postulada de la coalición, derivó en su aprobación unánime de sus integrantes.

En ese sentido, dado que las promoventes dejaron de aportar los medios de prueba a fin de que este Tribunal, pudiera estar en posibilidad de advertir que efectivamente realizaron sus registros o participación en el proceso de selección de candidaturas por accione afirmativas, es que se estima que carecen de interés jurídico para controvertir el acuerdo que estiman les generan perjuicio a sus derechos.

Finalmente, es importante resaltar que es un hecho público y notorio que Melissa Tapia, aunque no lo haya señalado en su escrito de demanda, ni tampoco la Defensoría Pública Electoral, ha sido registrada ante el Consejo General como candidata en la primera regiduría suplente mediante la acción afirmativa de personas con discapacidad de la planilla Ayuntamiento De Othón P. Blanco, postulada por el Partido Político

_

⁶ Así lo ha considerado en términos similares esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-549/2021, SCM-JDC-726/2021, SCM-JDC-791/2021, SCM-JDC-820/2021, SCM-JDC-1200/2021, SCM-JDC-1201/2021 y SCM-JDC-1447/2021.



Movimiento Ciudadano.

- En tal virtud, no se tiene por vulnerado su derecho político electoral en su vertiente de votar o ser votada, ni se actualiza una discriminación por parte de la autoridad responsable en el análisis de la documentación presentada por la coalición respecto de la regiduría que pretende se revoque, pues el tamiz por el cual también revisó la documentación de la hoy actora, le permitió gozar en el actual proceso electoral de una candidatura que representa la acción afirmativa de personas con discapacidad en el mismo ayuntamiento.
- Dado lo anterior, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 31 fracción III de la Ley de Medios, lo procedente es desechar las demandas presentadas por las promoventes.
- 35. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desechan** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovidos por las ciudadanas María José Trejo Rosales y Melissa Stephany Tapia Gómez.

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado JDC/040/2024.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia JDC/036/2024 y su acumulado JDC/040/2024, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha veinticuatro de abril de 2024.